



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18.

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0052-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA  
EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE  
C.V.



**PRESENTE. -**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día tres de abril del año dos mil veintitrés

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

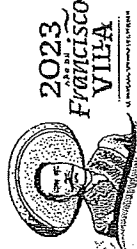
### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18 del tres de abril de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que realizara una visita de inspección a la persona moral BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18** del nueve de abril de dos mil dieciocho, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta.

**TERCERO.** A través del escrito presentado el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el [REDACTED]

Avenida Benito Juárez y Corregidora. Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 6354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones y ofertó pruebas con relación a los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el acta de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18.

**CUARTO.** Que en razón de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió el **acuerdo de prevención número PFPA/25.5/2C.27.1/0190-18** de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se le previene al [REDACTED] para que en un término no mayor de 5-cinco días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente, exhibiera los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad con la que pretende comparecer ante esta Autoridad, a lo que el [REDACTED] compareció mediante escrito presentado en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho ante esta autoridad.

**QUINTO.** Por **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0109-18**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el treinta de enero de dos mil veintitrés, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

**1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental que cubra daños hacia el medio ambiente. De conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**2.-** Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales de los **manifiestos** de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos del Centro de Especialidades Médicas y Cirugía Ambulatoria, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo anterior en un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**3.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio disposición final a los residuos peligrosos manejados de la empresa CEM, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**SEXTO.** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0041-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidós de marzo del año

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracción II; así como en los artículos 1º, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 73, 79, 86, 154, 155 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/I/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "**HABILITA**" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en



semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo



Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semaforo/](http://coronavirus.gob.mx/semaforo/), realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0066-18**, levantada en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

#### MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

**Respecto a la irregularidad No.1** consistente en: "**1.-No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental que cubra daños ambientales. Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**" (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva No. 1** la siguiente: "**1.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental que cubra daños hacia el medio ambiente. De conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.**"(Sic)



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"2.- Si la empresa sujeta a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente,...  
Se anexa copia del Seguro" (sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión a color de la Póliza de Seguro No. 16212 30014644, a nombre de la empresa BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., con vigencia del trece de agosto de dos mil diecisiete al trece de agosto de dos mil dieciocho, con cobertura de responsabilidad civil básica, expedida por INBURSA SEGUROS, S.A.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0109-18, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en virtud que la empresa presento impresión a color de la Póliza de Seguro No. 16212 30014644, expedida por INBURSA SEGUROS, S.A., a nombre de la empresa BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., con ubicación del objeto asegurado [REDACTED] con vigencia del trece de agosto de dos mil diecisiete al trece de agosto de dos mil dieciocho, con especificación de coberturas contratadas: daños materiales al inmueble, daños materiales a contenidos, pérdidas consecuenciales, responsabilidad civil básica, rotura de cristales, anuncios luminosos, robo de mercancías, dinero y valores, rotura de maquinaria, equipo electrónico, y calderas y recipiente a presión; y con coberturas adicionales: explosión, huelgas, cobertura múltiple, hidrometeorológicos, zona de hidrometeorológicos, y coaseguro hidrometeorológicos, por la cantidad de \$4,400,000 (Cuatro millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), no acreditando el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento pues, dicha póliza no incluye la cobertura de daños al ambiente, es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental determina que **no subsana** la presente irregularidad. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: "2.- No acreditado ante esta autoridad que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de la empresa CEM. Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002." (Sic)

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Al respecto, se impuso como **medida correctiva No. 2** la siguiente: "2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales de los **manifestos** de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos del Centro de Especialidades Médicas y Cirugía Ambulatoria, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo anterior en un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"3.- Si es el **manejador de residuos peligrosos biológicos infecciosos del Centro de Especialidades Médicas Obispado** o de alguna otra subsidiaria, para lo cual deberá exhibir los **manifestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos manejados y si los **residuos peligrosos generados en la empresa CEM** fueron transportados a centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma secretaría.

Se anexa copia de **manifestos**, así como **originales para su cotejo**, además de presentar documentos electrónicos de **bitácoras de transporte y su trazabilidad hasta el destino final para la veracidad de la información**. "(Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple de 12-doce manifestos de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S.A., con los siguientes folios: 57823, 58098, 58792, 58846, 59007, 59198, 59660, 59762, 60960, 61073, 61211 y 60136 con las siguientes fechas trece, veinte y veintisiete de enero, tres, diez y veinticuatro de febrero, tres, diez, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho respectivamente, con empresa transportista y destinataria Bio Fast and Clean, S.A. de C.V., en los que se observa los siguientes residuos: objetos punzocortantes, residuos patológicos, y residuos no anatómicos.

**Documental Privada:** Consistente en archivo en Excel de las bitácoras de la empresa Bio Fast and Clean, S.A. de C.V., para los meses de enero a abril de dos mil dieciocho en los cuales se observa como cliente a la empresa Centro de Especialidades Médicas y Cirugía Ambulatoria, S.A.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0109-18, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en virtud que presento mediante su escrito, copias simples de 12-doce manifestos de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Ambulatoria, S.A., con los siguientes folios: 57823, 58098, 58792, 58846, 59007, 59198, 59660, 59762, 60960, 61073, 61211 y 60136 con las siguientes fechas trece, veinte y veintisiete de enero, tres, diez y veinticuatro de febrero, tres, diez, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho respectivamente, con empresa transportista y destinataria Bio Fast and Clean, S.A. de C.V., en los que se observa los siguientes residuos: objetos punzocortantes, residuos patológicos, y residuos no anatómicos, con los cuales se acredita que se transportó y dio disposición final de los residuos biológico infecciosos en los cuales se alcanza a observar que cuentan con sello y firma del destinatario; sin embargo, no presenta los manifiestos de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S.A., para los residuos peligrosos, los cuales fueron transportados y destinados a la empresa Bio Fast and Clean, S.A. de C.V. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **subsana parcialmente** la presente irregularidad. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

**Respecto a la irregularidad No. 3** consistente en: **"3.- No acredita ante esta autoridad, dio disposición final a los residuos que se encontraron en el establecimiento mediante empresas autorizadas. Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva No. 3** la siguiente: **"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio disposición final a los residuos peligrosos manejados de la empresa CEM, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

**"4.- Si la empresa sujeta a inspección, de los residuos peligrosos manejados de las empresas CEM, cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**

Se anexan copia de manifiesto y bitácoras electrónicas "(Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple de 12-doce manifiestos de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S.A., con los siguientes folios: 57823, 58098, 58792, 58846, 59007,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





59198, 59660, 59762, 60960, 61073, 61211 y 60136 con las siguientes fechas trece, veinte y veintisiete de enero, tres, diez y veinticuatro de febrero, tres, diez, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho respectivamente, con empresa transportista y destinataria Bio Fast and Clean, S.A. de C.V., en los que se observa los siguientes residuos: objetos punzocortantes, residuos patológicos, y residuos no anatómicos.

**Documental Privada:** Consistente en archivo en Excel de las bitácoras de la empresa Bio Fast and Clean, S.A. de C.V., para los meses de enero a abril de dos mil dieciocho en los cuales se observa como cliente a la empresa Centro de Especialidades Médicas y Cirugía Ambulatoria, S.A.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0109-18, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en virtud que presento mediante su escrito copias simples de 12- doce manifiestos de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S.A., con los siguientes folios: 57823, 58098, 58792, 58846, 59007, 59198, 59660, 59762, 60960, 61073, 61211 y 60136 con las siguientes fechas trece, veinte y veintisiete de enero, tres, diez y veinticuatro de febrero, tres, diez, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho respectivamente, con empresa transportista y destinataria Bio Fast and Clean, S.A. de C.V., en los que se observa los siguientes residuos: objetos punzocortantes, residuos patológicos, y residuos no anatómicos, con los cuales se acredita que se transportó y dio disposición final de los residuos biológico infecciosos, en los cuales se observa que cuentan con sello y firma; sin embargo, no presenta los manifiestos de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S.A., para los residuos peligrosos; los cuales fueron transportados y destinados a la empresa Bio Fast and Clean, S.A. de C.V. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **no subsana** la presente irregularidad. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el [REDACTED] **en su carácter de representante legal de la moral denominada BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 19,892 (diecinueve mil ochocientos noventa y dos), de fecha doce de septiembre de dos mil once ante la Fe del C. Gustavo Escamilla Flores, Notario Público Titular 26 (veintiséis) en el primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital social es variable siendo de 1,564,000.00 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por medio de la cual se lleva a cabo el acta de asamblea general ordinaria de accionistas, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 2, y no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 3. Asimismo, cumplió parcialmente la medida correctiva 2 y no cumplió con las medidas correctivas 1 y 3. Para quedar como sigue:

| Infraacción | Subsana / Desvirtúa | Medida correctiva |
|-------------|---------------------|-------------------|
|-------------|---------------------|-------------------|



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

|   |                      |                      |
|---|----------------------|----------------------|
| 1 | No Subsana           | No Cumplió           |
| 2 | Subsana Parcialmente | Cumplió Parcialmente |
| 3 | NO Subsana           | NO Cumplió           |

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 2, y no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 3. Asimismo, cumplió parcialmente la medida correctiva 2 y no cumplió con las medidas correctivas 1 y 3, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

#### A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental** que cubra daños ambientales. Se considera **GRAVE**, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con los originales de los **manifestos** de entrega, transporte y recepción de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S.A. Se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que dio **disposición final** a los residuos que se encontraron en el establecimiento mediante empresas autorizadas. Se considera **GRAVE**, toda vez que debe acreditar que sus residuos peligrosos son enviados a disposición a través de prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131)

## B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0066-18 del nueve de abril de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Tratamiento de Residuos Biológico Infecciosos. Cuenta con un número de 9 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, con una área superficial de terreno donde se realiza la actividad de 1,200 m2 aproximadamente."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0109-18 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en su numeral QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFP/25.2/2C.27.1/0066-18, levantada el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, del instrumento notarial número 19,892 (diecinueve mil ochocientos noventa y dos), de fecha doce de septiembre de dos mil once ante la Fe del C. Gustavo Escamilla Flores, Notario Público Titular 26 (veintiséis) en el primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital social es variable siendo de 1, 564,000.00 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que la inspeccionada anexó a su escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima,"

Bajo este tenor, se tiene que **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 9 trabajadores, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

### C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа

2023  
Francisco  
VILA



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., NO** se considera reincidente.

#### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



*promedio para ejercer esa profesión...*

## E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, en cuanto a tener un seguro que cubra el rubro de daños al ambiente, así como cubrir gastos a empresas autorizadas para la disposición de sus residuos peligrosos.

**VI.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. <sup>1</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. <sup>2</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. <sup>3</sup>"**

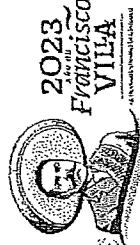
Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A.-J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Páginas: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)





Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental** que cubra daños ambientales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 67,431.00 (Sesenta y siete mil cuatrosientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **650 (Seiscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con los originales de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de la empresa Centro de Especialidades Médica y Cirugía Ambulatoria, S. A. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II, 79, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (Trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de



Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que dio **disposición final** a los residuos que se encontraron en el establecimiento mediante empresa autorizada. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 67,431.00 (Sesenta y siete mil cuatrosientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **650 (Seiscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$ 165,984.00 (Ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,600 (Mil seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del



Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravieniendo lo dispuesto en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II, 79, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar a la empresa denominada **BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

Una multa total atenuada de **\$ 165,984.00 (Ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,600 (Mil seiscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



infringido lo dispuesto el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42, 46 y 47 de la citada Ley y 46 fracción II, 79, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

**T E R C E R O.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**C U A R T O.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**Q U I N T O.** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)





lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [n.lauditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:n.lauditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.



Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**S E X T O.** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
  - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
  - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**S É P T I M O.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

**O C T A V O.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

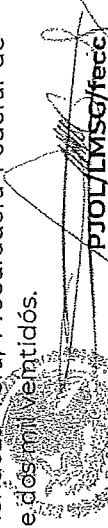
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BIO FAST AND CLEAN, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFP/A/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós.



**EXP. ADMIN. N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0066-18**  
**OFICIO N° PFP/A/25.5/2C.27.1/052-23**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

2023  
Francisco  
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

## CITATORIO

AL C. Representante Legal de la Empresa demandada

BIOMAST AND CLEAN, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PROA/2024/20.27.1/0066-18

En el Municipio de Mohattay, del Estado de Nuevo León, siendo las  
12 horas 30 minutos, del día 03 del mes de April del  
año 2023, el C. Jose Carlos Carrillo, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en  
[Redacted]  
[Redacted] en el Municipio de  
[Redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], mismo que  
cuenta con las siguientes características  
Cajón de concreto  
habíendome cerciorado por medio de inspección visual y verbal que es  
el domicilio del BIOMAST AND CLEAN, S.A. de C.V. y

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de  
practicar la notificación del Acto de Inspección y Verificación, número  
PROA/2024/20.27.1/0066-18, de fecha 03 April 2023, el cual consta  
de 23 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación  
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo  
León, a lo cual se desprende que  
El mismo se encuentra al presente  
entendiendo la visita con quien dijo llamarse  
[Redacted] en su carácter de  
[Redacted] identificándose con  
Id. 0 Fm 1, expedida por Id. 0 personalidad que acredita con  
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 30 minutos, del día  
04 del mes de April del año 2023, para recibir el oficio antes citado,  
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes  
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por  
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento  
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley  
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente  
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Redacted]

[Redacted]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo  
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Al C. Representante y/o Apoderado Legal de la Empresa

denominada BIOFAST AND CLEAN S.A. de CV.

EXPEDIENTE NO. PEPAB/2023/00066-18

En el Municipio de Matamoros, del Estado de Nuevo León, siendo las  
12 horas 30 minutos, del día 08 del mes de Abril del  
año 2023, el C. [Redacted], notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en  
[Redacted]  
[Redacted] en el Municipio de  
[Redacted] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], mismo que  
cuenta con las siguientes características  
Gigante Aboladora  
y  
habiéndome cerciorado por medio de documentos que es  
el domicilio del BIOFAST AND CLEAN S.A. de CV.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual  
se desprende que el mismo  
no se presentó al momento

entendiendo la visita con quien dijo llamarse  
[Redacted] en su carácter de  
[Redacted] identificándose con  
[Redacted] personalidad que acredita con  
[Redacted] a quien con fundamento en los artículos  
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,  
le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa, numero  
AFPA/2023/00066-18, de fecha 03 Abril 2023, el cual consta  
de 23 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,  
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se inserta a la letra, para todos los efectos a  
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento  
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente  
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo  
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa